



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de septiembre de dos mil veintidós, reunidas las señoras juezas de Cámara en Acuerdo, fueron traídos para conocer los autos seguidos por “**BARDI, JORGE SEBASTIAN** contra **TRAVEL ROCK S.A Y OTROS** sobre **ORDINARIO**” (Expte. 5239/2015), en los que al practicarse la desinsaculación que ordena el art. 268 del Código Procesal, resultó que debían votar en el siguiente orden: Vocalías N° 6, N° 4 y N° 5. Dado que la Vocalía N°6 se halla actualmente vacante, intervendrán las Doctoras Matilde E. Ballerini y María Guadalupe Vásquez (conf. art. 109 RJN).

Estudiados los autos la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

La señora Juez de Cámara **Doctora Matilde E. Ballerini** dijo:

I. El [13/02/2015](#) los Sres. Jorge Daniel Bardi y Vicenta Velázquez, en nombre y en representación de su hijo Jorge Sebastián Bardi, iniciaron demanda contra Travel Rock S.A y Universal Assistance S.A y reclamaron la suma de un millón doscientos setenta y un mil setecientos pesos (\$1.271.700), con más intereses y costas, por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de los deberes de información, prestación específica y seguridad respecto de su primogénito durante la realización del servicio de turismo efectuada por las demandadas en el año 2014. A su vez, solicitaron la citación en garantía de Federación Patronal de Seguros S.A en los términos del art. 118 L.S., que fue admitida.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Relataron que su hijo se encontraba de viaje de egresados, en la ciudad de San Carlos de Bariloche junto a sus compañeros del Instituto Adolfo Alsina y la organización estaba a cargo de Travel Rock.

El 18/09/2014 se canceló la excursión que tenían planificada para ese día y la demandada la reprogramó a una pista de patinaje sobre hielo. Aclaró que, a pesar de tratarse de una actividad riesgosa nunca instruyeron a los chicos sobre las medidas de seguridad, y en consecuencia, su hijo ingresó a la pista y se resbaló sufriendo múltiples lesiones.

Explicaron que fue atendido en el Centro Traumatológico de dicha ciudad ese mismo día y el siguiente. Finalmente regresó a Buenos Aires junto a sus compañeros y no en un transporte sanitario tal como las circunstancias lo ameritaban. Al llegar fue nuevamente asistido en la Clínica Espora donde se le indicó la realización de sesiones de kinesiología y tomar analgésicos o, por el contrario, le sugirieron intervención quirúrgica.

Por último, argumentaron la responsabilidad de los demandados. Detallaron los rubros indemnizatorios y ofrecieron prueba.

El 15/09/2015 Jorge Sebastián Bardi se presentó en las actuaciones por derecho propio por haber cumplido la mayoría de edad.

Travel Rock S.A (en adelante "Travel Rock") contestó demanda el [21/10/2015](#) y realizó una negativa de los hechos y aportó su versión de lo sucedido. Alegó que no puede ser endilgada responsabilidad alguna a su parte ya que se trató de un supuesto daño sufrido por el actor en su proceder, y que prestó al accionante las explicaciones de las medidas de seguridad y la asistencia médica debida tanto al





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

momento del accidente como posteriormente. Rechazó los daños y perjuicios reclamados, requirió la citación en garantía de la aseguradora y solicitó la citación como terceros de intervención obligada de Bach SRL y Universal Assistance S.A (ver fs. 91/107).

A fs. [109/119](#) se presentó Universal Assistance S.A (en adelante “Universal Assistance”) y realizó una negativa de los hechos y aportó su versión de lo sucedido. Impugnó los rubros indemnizatorios. Solicitó la citación de Bach SRL en los términos del art. 94 CPCC. Ofreció prueba.

A fs.121/134 [Federación Patronal Seguros S.A](#) (en adelante “Federación Patronal”) contestó la citación en garantía. Reconoció la existencia de la póliza y opuso la cláusula de limitación de responsabilidad por los montos especificados en el contrato de seguro celebrado con la demandada. Realizó una negativa de los hechos. Ofreció prueba.

A fs. 191/218 se presentó Bach S.R.L (en adelante “Bach”) y contestó la citación en garantía requerida por las accionadas en los términos del art. 94 Cpr. Asimismo, solicitó la citación en garantía de la aseguradora Berkley International Seguros S.A. Realizó una negativa de la documental y de los hechos descriptos en la demanda, salvo aquellos que fueran expresamente reconocidos. Relató su versión de lo sucedido) y ofreció prueba.

El [07/10/2016](#) se presentó Berkley International Seguros S.A (en adelante “Berkley”) y contestó la citación en garantía. Reconoció la existencia de la póliza y opuso la cláusula de limitación de responsabilidad por los montos especificados en el contrato de seguro celebrado con Bach SRL. Efectuó un relato





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

de lo acontecido, ofreció la prueba que estimaba a su derecho e impugnó los rubros indemnizatorios pretendidos.

En orden a los restantes aspectos fácticos que rodearon el trámite del presente, siendo que se encuentran exhaustivamente detallados en el pronunciamiento recurrido, allí me remito y doy aquí por reproducidos con el fin de evitar prolongadas y estériles reiteraciones.

II. La sentencia dictada el 06/12/2019 admitió parcialmente la demanda incoada por Jorge Sebastián Bardi y condenó a Travel Rock S.A y Universal Assistance S.A a abonarle la suma de \$410.700, con más los intereses, asimismo extendió la condena a la citada en garantía Federación Patronal Seguros S.A -dentro de los límites del seguro- e impuso las costas a las codemandadas vencidas. Tuvo presente la comparecencia de Bach SRL en su calidad de tercera (cpr. 94), y el de su aseguradora Berkley International Seguros SA. Imponiendo las costas de tales presentaciones a Travel Rock SA en su calidad de peticionaria de la citación (fs. [478/493](#)).

Para así resolver, la Sra. Juez de Primera Instancia consideró que cabe responsabilizar a "Travel Rock" por el acaecimiento de los sucesos fundantes en la demanda, en tanto no cumplió con la obligación de seguridad ínsita en el servicio ofrecido. Estimó que, si bien la codemandada sostuvo que el propio accionar temerario de la víctima ocasionó su caída en la pista de patinaje, no acreditó tal circunstancia.

Respecto de Universal Assistance juzgó que resulta solidariamente responsable con Travel Rock por las consecuencias dañosas padecidas por la





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

víctima del accidente teniendo en cuenta que era la empresa que prestaría la asistencia médica al viajero.

Asimismo, comprendió en la condena a Federación Patronal porque reconoció que Travel Rock se encontraba dentro de su cartera de aseguradas en el momento del hecho. La responsabilizó en los términos del contrato del seguro, en la medida de la cobertura y con detracción de la franquicia convenida.

Explicó que no comprendió en la condena a Bach, que era quien explotaba la pista de patinaje sobre hielo, porque el actor no reclamó nada a su respecto ni se refirió a que el accidente se produjo por defectos en la pista de hielo o en los patines que le proveyeron. Solo fue traída en calidad de tercera, por pedido de las accionadas. En este contexto, afirmó que no reviste la posición de codemandada.

Igual criterio adoptó respecto de Berkley en su carácter de aseguradora de Bach porque no habiendo declarado la responsabilidad civil de la asegurada, no cabe efectivizar la cobertura.

En punto a los rubros reclamados, consideró que la pericia médica rendida en autos acreditó el daño físico denunciado, constituido por la lesión en la rodilla izquierda del actor y su incapacidad sobreviniente en cuanto a lo físico se estimó en 12% a causa del accidente. También se aclaró que no existía patología en ningún sector distinto de la rodilla izquierda.

Respecto al daño psíquico entendió que el informe psicológico y psicodiagnóstico brindaban elementos suficientes para tener por acreditado el padecimiento del daño. Agregó que se determinó una incapacidad psíquica del 11% (fs. 411 punto VI del informe).





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Por ello, la incapacidad psíquica debía ser comprendida en la incapacidad sobreviniente y fijó un resarcimiento conjunto por la incapacidad sobreviniente del daño psíquico (11%) y físico (12%) otorgando la suma de \$210.000.

En concepto de gastos de tratamiento médico futuro, concedió \$120.000. También condenó a abonar la suma de \$43.000, en concepto de tratamiento psicológico, por estimar que debe resarcirse al actor por este rubro para intentar que recupere su capacidad plena o -en su caso- que sea disminuida la incapacidad psicológica padecida.

En concepto de daño moral, entendió que el padecimiento sufrido por el menor justifica su otorgamiento, por lo que admitió \$30.000.

También condenó a abonar la suma de \$7.700, en concepto de gastos de farmacia, radiografías, asistencia médica, elementos ortopédicos, traslado y vestimenta, por estimar que deben admitirse aun cuando no resulten acreditados oportunamente, cuando se advierte que guardan relación con las lesiones sufridas.

Los rubros en concepto de daño físico y psíquico, tratamiento psicológico y daño moral generarán intereses desde la fecha del accidente, mientras que el tratamiento médico futuro y los gastos se los reconoció a partir del traslado de la demanda a la tasa activa que percibe el BNA.

Por último, desestimó el planteo de Travel Rock respecto del obrar malicioso y temerario del actor y su letrado, frente a la envergadura de las indemnizaciones reclamadas en la demanda y el pedido de la aplicación de sanciones en los términos del Cpr. 45 (fs. 103, punto VI).





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

III. Contra dicho pronunciamiento, el 11/12/2019 se alzaron la [parte actora](#) y [Travel Rock](#) mientras que [Universal Assistance](#) lo hizo el 10/12/2019 y [Federación Patronal](#) el 16/12/2019.

El accionante expresó agravios el [7/04/2022](#) y fueron contestados por Berkley el [22/04/2022](#) y por Federación Patronal el [26/04/2022](#).

Por su parte, Universal Assistance fundó su recurso el [8/04/2022](#), que recibió respuesta de la parte actora el [11/04/2022](#).

Travel Rock expresó agravios el [22/04/2022](#) contestado por Bardi el [26/04/2022](#) y Berkey el [3/05/2022](#).

Por último, la citada en garantía hizo lo propio con la pieza incorporada e [25/04/2022](#), que el accionante contestó el [4/5/2022](#) y Berkley el [3/05/22](#).

La Sra. Fiscal de ésta Cámara emitió su dictamen el [10/06/2022](#).

El actor se agravió por: i) el tratamiento en conjunto de la incapacidad sobreviniente del daño físico y el daño psíquico; ii) los montos concedidos por los rubros indemnizatorios por considerarlos escasos y la fecha de cómputo de intereses.

Las críticas de “Travel Rock” transitan –en síntesis- por los siguientes carriles: (i) el rechazo del planteo de culpabilidad de la víctima introducido por su parte; (ii) la exclusión del tercero citado en cuanto a su extensión de responsabilidad; (iii) la exorbitancia de los montos otorgados a los rubros indemnizatorios; (iv) la tasa de interés aplicada.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

“Universal Assistance” se agravió porque la señora Juez *a quo* le extendió la condena en forma solidaria.

Por su parte, “Federación Patronal” criticó la arbitrariedad de la sentencia y luego se agravió particularmente de: i) el incorrecto análisis que se hizo respecto del caso fortuito planteado en autos; ii) el rechazo de la demanda contra Bach y su aseguradora; iii) los rubros indemnizatorios admitidos; iv) la tasa de interés aplicada en el pronunciamiento en crisis.

IV. En punto a la arbitrariedad alegada por la citada en garantía, a mi criterio y más allá de compartirlo o no, el fallo resulta coherente, está correctamente fundado y no exhibe dogmatismos. La sentencia constituye una unidad lógico-jurídica cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación (CSJN, “Sosa, José c. Gobierno de la Provincia”, del 06/10/1992; LA LEY, diario del 30/06/1993) y su examen deja en mi ánimo la convicción de haberse cumplimentado no solo la ortodoxia ritual, sino también las cuestiones fácticas y jurídicas de fondo.

Naturalmente, los Jueces no tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas y cada una de las pruebas producidas, sino únicamente las que sean esenciales y decisivas en la causa y pueden inclinarse hacia algunos elementos probatorios descartando otros (confr. CSJN, *in re* “Bianchini, Arnaldo c/ Gore, Antonio”, del 22/05/1984; *id, in re* “Blanco Carrera, Ramona y otros c/ Maldonado de Medina”, del 10/05/1984; *id, in re* “Balzarotti, G. y otros”, del 23/04/1991; entre otros).





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

En el *sub lite* con la denuncia de arbitrariedad solo se puso de manifiesto una inteligencia distinta a la expresada en la sentencia resistida. En consecuencia, corresponde rechazar el agravio.

V. Sentado lo anterior y por cuestiones metodológicas, a continuación, analizaré las críticas de las demandadas relativas a la responsabilidad imputada, para luego, de corresponder, continuar con aquellas que refieren a los diversos rubros indemnizatorios reconocidos en el pronunciamiento recurrido.

En esta instancia no hay controversia acerca de que: a) Jorge Daniel Bardo y Vicenta Velázquez contrataron con la empresa "Travel Rock" un viaje estudiantil para su hijo a realizarse, junto con sus compañeros del Instituto Adolfo Alsina, a la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Rio Negro, que se llevó a cabo en septiembre del año 2014; b) el día 18/09/2014, los alumnos tenían asignada una excursión a "Piedras Blancas", pero fue cancelada y se sustituyó por la pista de patinaje sobre hielo "Neviska" y al ingresar se resbaló y cayó sufriendo múltiples lesiones, principalmente en su miembro inferior izquierdo.; c) el actor fue atendido en el Centro Traumatológico Bariloche de esa ciudad, donde lo trataron en dos oportunidades, diagnosticándole una lesión de pronóstico reservado, pasible de ser solucionado en forma quirúrgica, y proveyéndole rodillera y muletas; b) al regresar fue atendido en la Clínica Espora de la localidad de Adrogué, provincia de Buenos Aires donde le indicaron analgésicos y el uso de un inmovilizador de rodilla "largo" y sesiones de kinesiología.

Como ya adelanté, las accionadas y la aseguradora se agraviaron por considerar que no existía responsabilidad de su parte. Travel Rock argumentó que los daños se produjeron por el accionar temerario de la víctima que generó una





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

situación imprevisible. De su lado, la aseguradora alegó que se trató de un caso fortuito. Por último, Universal Assistance explicó que resultaba ajena porque no atendió al joven ni fue requerida para ello por la organizadora del viaje.

a. En primer lugar, en relación a la crítica formulada por Travel Rock, coincido con la anterior sentenciante en que, como organizador del viaje, tiene una obligación tácita de seguridad para con el turista, y esa responsabilidad es directa y objetiva y sólo se admiten como factores de exclusión el hecho de la víctima, la concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor y la intervención de un tercero por quien la organizadora no debe responder (CCIV: 1113; CNCom, esta Sala *in re* “Ruggiero, Gabriel Alberto y otros c/ Turismo Lealtad SRL y otro s/ ordinario” del 25/03/2022; “Souto, Fernando c/ Turismo Rio de la Plata S.A s/ ordinario” del 19/11/2008; CNCiv, Sala M *in re* “G.E., A.S. y otro c/ Turismo... S.A y otro s/ daños y perjuicios” del 14/12/2017; *id.* Sala E *in re* “Strumbo Yesica Adriana c/ Catedral Alta Patagonia S.A s/ daños y perjuicios”, del 14/06/2012; CNCiv. y Com. Rosario, Sala III *in re* “Amarilla, María c/ Alegría de viajar S.A” del 01/11/2012; *id.* Sala I *in re* “F., M. A. y O. c/ Alegría de viajar S.A s/ daños y perjuicios” del 04/05/2012). A su vez, al tiempo de los hechos aquí debatidos, el contrato de turismo estudiantil ya se encontraba regulado por la Ley 25599 y su modificatoria 26208 y la Resolución n° 23/2014 del Ministerio de Turismo, normativas todas que velan por la seguridad física de los alumnos involucrados.

Resulta aplicable al caso también la Ley de defensa del consumidor 24240, en tanto Jorge Sebastián Bardi resultó ser quien utilizó como destinatario final y en beneficio propio el servicio de turismo (art. 1) prestado por “Travel Rock”, quien desarrolla dicha actividad de manera profesional (art. 2). La normativa en cuestión





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

obliga al proveedor a prestar los servicios en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios (art. 5 y 6).

Se trata de la introducción legislativa expresa del deber de seguridad (ver Vázquez Ferreira, Roberto, “La obligación de seguridad”, La Ley, Suplemento especial, “Obligación de Seguridad”, p. 3 y ss, Bs.As., 2005; Gregorini Clusellas, Eduardo, “La obligación de seguridad en la relación de consumo y su base constitucional”, LL AR/DOC/7803/2010). En este sentido, el contenido de la obligación de seguridad en el marco de las relaciones de consumo, supone incorporar al mercado productos seguros conforme a las exigencias normativas y a las expectativas legítimas del consumidor (conf., “Hernández, Carlos, “Las exigencias de seguridad en la relación de consumo”, La Ley, Suplemento especial, “Obligación de Seguridad”, p. 21 y ss, Bs.As., 2005).

De ello se deduce que siempre que hay relación de consumo existe obligación de seguridad –derivada de la cláusula constitucional de protección de los consumidores, art. 42 CN-, así como deber de información y advertencia (CNCom, Sala F *in re* “Sotomayor Agostina Iara c/ Travel Rock S.A s/ sumarísimo”, del 24/11/2020); lo que conlleva un factor objetivo de atribución y, en consecuencia, la carga de la prueba de su eximente se traslada al obligado a prestar el servicio en cuestión.

En el caso, Travel Rock no sólo no probó que los daños se produjeron por el accionar temerario de la víctima, sino que además en su contestación de demanda alegó que era Jorge Bardi quien debía advertir si no se sentía capacitado para patinar sobre hielo, y agregó que debería haber solicitado que algún instructor o





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

coordinador lo acompañe. Manifestó que escapaba a su mandante el silencio y el correspondiente riesgo asumido por el actor al no informar la situación descripta.

También argumentó que, *“Dicha situación debió haberla evaluado al momento de ponerse los patines para el hielo, o bien manifestarlo, no siendo excusa eximente de la culpa del Sr. Bardi en el siniestro no haber sabido patinar sobre hielo, y a pesar de ello patinar igual”*.

Además, de la pericia médica y en el informe psicológico surge que Jorge no sabía patinar. Allí, al narrar los hechos el actor detalló que les entregaron los patines, sin enseñarles nada y así entraron a la pista (ver fs. 418 de la [pericia médica](#) y el informe psicodiagnóstico a fs. 407/415 reservado en el sobre de documentación N°64977 que tengo a la vista).

En ese contexto, cabe inferir que en la producción del daño intervino una cosa riesgosa, dado que la demandada no acreditó que la actividad programada para los menores fuera en sí misma inocua, o que la cosa empleada para el desarrollo del entretenimiento se encontrara en buen estado o que dadas sus características no supusiera un riesgo para quienes se encontraban bajo su guarda. En este tipo de actividades, en las que intervienen cosas susceptibles de ocasionar daños por sus cualidades o por el modo de utilización, deben extremarse los cuidados con el fin de evitar lesiones a las personas que las realizan. En relación con el alegado hecho de la víctima, no se acreditó que hubiese obrado con culpa. Por el contrario, la excursión fue organizada por el coordinador, y, como dije, no se probó que el damnificado hubiese obrado desoyendo sus indicaciones o introduciendo una situación culposa causadora del daño (CNCom., esta Sala, “Souto, Fernando c/ Turismo Rio de la Plata SA s/ ordinario”, supra citado).





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

En esta inteligencia, resulta inadmisibile la defensa intentada por la demandada acerca de que el hecho se produjo por el accionar temerario de la víctima. Todo ello, cuando se encontraba bajo el cuidado exclusivo de empleados de "Travel Rock", quienes eran los coordinadores asignados.

En este sentido, resulta procedente la demanda incoada contra una empresa de viajes a causa de los daños sufridos en ocasión del viaje de egresados contratado, toda vez que aquél sufrió una lesión en la rodilla mientras patinaba sobre hielo, sin tener conocimiento de ello, en una excursión organizada por la demandada.

En consecuencia, se rechaza el agravio.

b. A continuación, trataré la crítica de Federación Patronal en relación a que el accidente se trató de un caso fortuito.

En primer lugar, es dable aclarar que, de la lectura integral del escrito de contestación de demanda tanto de Travel Rock como de Federación Patronal no surge el planteo de la aseguradora. En virtud de ello, en función de lo dispuesto en el Cpr. 277, este Tribunal no podría conocer en esta cuestión planteada en el memorial de agravios, sin embargo, teniendo en cuenta que esa hipótesis fue analizada por la señora Juez de Primera Instancia lo abordaré.

Cabe recordar que el caso fortuito fue definido en el antiguo art. 514 CCiv. (actual artículo 1730 CCyC), como aquel que no ha podido preverse o que previsto, no ha podido evitarse. Asimismo, si bien no hay una definición legal para el término "fuerza mayor", la doctrina ha dicho que el mismo alude a la acción ajena incontrastable que la voluntad del deudor no puede superar; a diferencia del "caso





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

fortuito" que parecería más afín al azar o casualidad y que es la combinación de circunstancias que no se pueden prever ni evitar y cuyas causas se ignoran (conf. Llambías, J.J., "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", T. I, página 232; n° 187). Sin embargo, para que puedan ser invocados como eximentes de responsabilidad deben ser: imprevisibles (imprevisibilidad razonable, de acuerdo a las circunstancias del caso); inevitables (amén de ello irresistible para el deudor); inimputables (ajeno a la culpa del deudor o de las personas por las que debe responder); actuales (en punto a afectar el cumplimiento de la obligación cuando esta es exigible); y volver imposible en forma definitiva el cumplimiento de la prestación (CNCom, esta Sala *in re* "Hola Rental S.A c/ Covimer S.A s/ ordinario", del 31/05/2021).

Requisitos que en autos no se pueden tener por configurados ya que por la profesionalidad que ostenta la demandada debió haber previsto situaciones como la aquí debatida en las que menores de edad a su cargo no cumplan con las normas de convivencia impuestas, según las manifestaciones de la propia demandada *"Bardi decidió de manera abrupta imprudente y temeraria desafiar las indicaciones intentando realizar "piruetas" que excedían claramente el objeto de la excursión"* o que no sepan patinar sobre hielo, tal como explicó el accionante en las entrevistas mencionadas.

Tampoco intervino en la producción del siniestro una conducta de un tercero por quien la organizadora no deba responder. En definitiva, no se aprecia configurada como eximente la concurrencia de algún hecho, que revelare la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor.

Por los argumentos expuestos, se rechaza la queja intentada por Federación Patronal en relación a que el accidente se trató de un caso fortuito.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

c. Por último, trataré el agravio de Universal Assistance por la atribución solidaria de responsabilidad con Travel Rock por las consecuencias dañosas padecidas por la víctima teniendo en cuenta que era la empresa que prestaría la asistencia médica al viajero.

Argumentó que no tuvo ninguna relación fáctica ni jurídica, responsabilidad o intervención en los antecedentes de la causa porque nunca fueron solicitados sus servicios.

En primer lugar, advierto que, en la demanda no existe reproche en relación a alguna deficiencia en la atención médica brindada en la ciudad de Bariloche ni a su regreso en la clínica Espora, tampoco que haya sufrido algún tipo de agravamiento en su lesión como consecuencia del tratamiento allí recibido.

Además, de la prueba producida no se observa que se le haya dado a Jorge Bardi una atención profesional deficiente a raíz del accidente. Incluso, el tratamiento que recibió en ambos centros médicos no fue cuestionado ni se solicitó a los expertos designados en autos que indicaran si aquél pudo haber perjudicado en grado alguno la lesión sufrida.

Tampoco se probó que el traslado a la ciudad de Buenos Aires no fue el adecuado, tal como lo manifestó la parte actora, incluso, no se le requirió a la experta que se expida al respecto.

Ahora bien, la responsabilidad de Universal Assistance surge particularmente de la prestación médica brindada al pasajero pero no respecto de la totalidad del viaje como sucede en el caso de Travel Rock. Se trata sólo de un prestador del servicio de asistencia al viajero que contrata el organizador para tal fin.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

En esta inteligencia, si bien ni siquiera acompañó los registros del 19/09/2014 para demostrar que nunca se comunicaron con ella, lo cierto es que, no surge de la causa ninguna deficiencia en la prestación médica que le correspondía, por ello, no debería atribuírsele responsabilidad.

No se desconoce la responsabilidad solidaria establecida en el art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor pero como vengo explicando, en la especie, los daños padecidos por el menor fueron consecuencia de un accidente ocurrido durante la prestación de una excursión y no por la atención médica que aquél recibió a raíz de ese hecho. En tal escenario fáctico, no se advierte –ni fue correctamente fundado por los pretensores- que pueda existir algún tipo de responsabilidad por parte de la empresa que tenía a su cargo la prestación del servicio de asistencia médica.

Se insiste, Universal Assistance no tenía a su cargo –como si ocurre en el caso de Travel Rock- de velar por la seguridad de los turistas y evitar que éstos sufrieran accidentes mientras se encontraban a su cuidado. De tal modo, no puede ser solidariamente responsable por los daños producidos por el accidente, en todo caso su responsabilidad se hubiera visto comprometida si la prestación médica profesional que recibió el menor hubiera resultado deficiente. Situación que –como se dijo- siquiera fue invocada.

En consecuencia, deberá admitirse el agravio en cuestión y rechazar íntegramente la demanda perseguida en su contra.

d. Confirmada la responsabilidad de Travel Rock y Federación Patronal, trataré las quejas relacionadas a la exclusión de los terceros citados -Bach,





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

quien explotaba la pista de patinaje sobre hielo, y Berkley, su aseguradora- teniendo en cuenta que fue materia de agravios por parte de las demandadas.

Para ello, cabe destacar que si bien el artículo 96 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que “[e]n todos los supuestos, después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, la sentencia dictada lo alcanzará como a los litigantes principales...”, esa determinación legal tolera necesarios matices (CNCom, Sala D, “Rosas, Alicia Beatriz c/ Banco Santander Río SA s/ ordinario”, 28/09/2021).

En el presente caso fueron citados en los términos del artículo 94 del código procesal, no por la parte actora, sino por Travel Rock (fs. 103) y por Universal Assistance (fs.118). Corrido el pertinente traslado a la parte actora manifestó que tenía total desinterés en la comparecencia a juicio de Bach. Aclaró que, de hacerse lugar deberán los oferentes impulsar dicha citación (ver fs. 139 vta. y fs. 142).

Si bien Bach y la aseguradora contestaron el traslado conferido y se explayaron en sus argumentos defensivos; lo cierto, concreto y jurídicamente relevante es que su condena resulta improcedente. Ello es así, porque la parte actora es a quien, como regla, le corresponde definir la integración de la litis, y en el caso, Bardi no tuvo la intención de colocarla en la condición de parte demandada (CNCom, Sala D, “Chiprut, Roberto León c/ De Luca, Antonio s/ ordinario”, 15/04/2013).

En este mismo sentido esta Sala recientemente ha resuelto que “la admisión de la intervención de terceros no convierte a los mismos en sujetos pasivos de la pretensión cuando -como en el caso- el accionante ninguna pretensión ha





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

dirigido en su contra, ni ha querido pleitear con él. La citación no transforma, automáticamente y en todos los supuestos, al tercero en un demandado más” (CNCom., esta sala, Distrisam SA contra Banco Santander Rio SA s/ ordinario”, 29/06/2022; “Meneses Sariego, Dorian Cristian c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otro s/ordinario”, 14/12/2020).

La anterior sentenciante (fs. 478/493) tuvo presente su comparendo en su calidad de tercera (Cpr. 94) en el entendimiento de que ello se justificaba para el evento de que, si Travel Rock resultaba vencida en autos y, como consecuencia de ello, promovía en el futuro una acción de regreso, no pudiera la citada oponer la excepción de negligente defensa.

El actor, congruentemente con su línea discursiva, no levantó quejas contra la absolución de Bach. En cambio, Travel Rock y Federación Patronal, en su expresión de agravios, alzaron discurso frente a la decisión de la magistrada de la anterior instancia que liberó de responsabilidad a ambos terceros citados.

Al contestar los agravios de Federación Patronal la parte actora insistió en la postura exhibida en su escrito inicial.

Ello así, corresponde confirmar lo decidido en la sentencia recurrida, sin perjuicio de que al tercero lo alcanzaran los efectos de la cosa juzgada en punto a las cuestiones de hecho y derecho debatidas y decididas en este proceso frente a una eventual acción de regreso dirigida contra aquel (art. 96, CPCCN). En consecuencia, se confirma la sentencia apelada en este sentido.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

VI. De seguido, definida la responsabilidad de las demandadas, me ocuparé de las quejas que quedaron focalizadas exclusivamente en los rubros indemnizatorios.

a. Daño psíquico y daño físico.

Travel Rock, Federación Patronal y el accionante apelaron el monto concedido por estos conceptos en la sentencia atacada, que condenó a abonar un resarcimiento por la incapacidad sobreviniente del daño psíquico y físico en la suma de \$ 210.000 con más los intereses calculados a la tasa activa que percibe el BNA desde la fecha del accidente (18/09/2014).

En definitiva, los apelantes cuestionaron los montos de condena, bien que en el sentido contrario. La parte actora se quejó por su tratamiento en conjunto y también por considerar que la suma era exigua. La accionada cuestionó que la anterior sentenciante no realizó un análisis para la concesión del rubro y la citada en garantía, por su parte, estimó que el monto era desproporcionado y que no se tuvieron en cuenta las impugnaciones efectuadas al informe pericial.

En primer lugar, abordaré la crítica del accionante relacionada al tratamiento en conjunto de los rubros.

En el particular caso, observo que *a priori* no se advierte perjuicio alguno que se origine por el simple hecho que los rubros fueran analizados conjuntamente considerando que ambos se refieren a la incapacidad sobreviniente del actor. En definitiva, debe evaluarse si estos daños fueron acreditados y, eventualmente, el *quantum* fijado para reparar esos hipotéticos perjuicios resultó adecuado, extremo sobre el cual, en esencia, reposan los agravios de las partes.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Como expliqué, mientras el accionante se quejó por considerar que la suma era exigua, las accionadas cuestionaron que el monto era desproporcionado.

i) En los aspectos que aquí interesan, examinaré, en primer lugar, la prueba rendida y verificaré el porcentaje asignado a la incapacidad física.

En lo relativo al reclamo por daño físico, la integridad y plenitud física configuran derechos fundamentales de la personalidad. Consecuentemente, debe repararse toda lesión, alteración física o corporal que haya generado detrimento en el funcionamiento del organismo, ya se trate de daño anatómico o fisiológico.

Lo anterior porque el ser humano representa una suma de energía psicofísica a cuya integridad tiene derecho (CNCom., esta Sala, "Fernández Carlos A, c/ Cellilli Domingo F. s/ ordinario" del 05/06/1995 entre otros).

Esta Sala tiene dicho que el valor de la vida humana en sí misma y por ende la integridad física, no son mensurables en dinero. No obstante, sí pueden serlo los daños que tal pérdida o daño implique (CNCom., esta Sala, "Mora, Marcelo Horacio c/ Yaquini, José Jorge" del 14/04/1992 entre otros).

La jurisprudencia ha dicho que para fijar el monto indemnizatorio por la incapacidad derivada de un accidente, debe estarse al prudente arbitrio judicial. El órgano jurisdiccional apreciará así la trascendencia de los daños sufridos, la edad de la víctima, su actividad, su condición social, estado civil, etc. (CNCiv., Sala B, "González Morgade, Camila c/ Coto CICSA s/ daños y perjuicios", 05/10/2017).

En el caso, del diagnóstico realizado en la Clínica del Centro Traumatológico donde fue atendido en Bariloche surge que *"el 18/09/14 fue atendido por esguince de rodilla izquierda por caída en práctica de patín sobre hielo. Se va de*





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Bariloche en dos días. Expresa dolor marcado, hemartrosis, difícil examen. Rx negativo. Se pide resonancia magnética. Tratamiento indicado: Evacuación hermatrosis, Blokium gestic e inmovilizador. Se cita al día siguiente. (ver fs. 365/368).

A fs. 636 surge el informe de la atención que le brindaron al día siguiente: *“El paciente fue atendido por guardia el día 19 de septiembre de 2014. Previamente fue atendido por el Dr. Zazzini quien solicitó RMN de rodilla izquierda. El paciente trae estudio, informando lesión rotura parcial del alerón interno rotuliano y esguince del ligamento interno. Se coloca una férula de inmovilización y se indica cirugía de reparación. El paciente regresa al domicilio con esas indicaciones y se advierte que debe resolver esa situación en un sanatorio con quirófano”* (ver historia clínica de fs. [362/364](#)).

Además, a su regreso debió ser atendido en la Clínica Espora de la localidad de Adrogué (ver fs. [399/400](#)). Allí le realizaron rehabilitación y no precisó intervención quirúrgica.

La conclusión de la [pericia médica](#) fue *“ruptura fibrilar de la inserción distal del ligamento cruzado anterior con edema periligamentario. Ruptura lineal de trayecto oblicuo del cuerno posterior de menisco interno Liquido Hidartrrosis laminar reactivo”*.

También afirmó que tenía una *“incapacidad física del 12% por la inestabilidad interna con hidrartrosis e hipotrofia (lesión de ligamentos, lesión meniscal interna)”*.

ii) En relación con el porcentaje asignado por la incapacidad psíquica, examinaré la prueba rendida y verificaré el porcentaje asignado a dicha incapacidad.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Según surge del informe psicológico y psicodiagnóstico realizado por la licenciada Susana Virgilio, que fue quien colaboró con la perito médica asignada en autos, *“Lo vivido como traumático no ha podido ser elaborado psíquicamente, por lo cual insiste en su tramitación, sin embargo al no poder hacerlo se producen síntomas y otras perturbaciones que permiten hacer el diagnóstico según el DSMIV F43.0 trastorno por estrés agudo (con componentes depresivos)...”*.

Al referirse a la incapacidad psicológica informó que *“El diagnóstico estrés agudo supone la imposibilidad de la persona para afrontar satisfactoriamente las exigencias de la vida cotidiana: trabajar, salir a disfrutar, hacer deportes, etc. Sentimientos de cansancio permanente, angustia, cambios del humor, dolor. Por lo tanto, serán consideradas como un desarrollo reactivo moderado, ocasionándole al examinado una incapacidad psíquica del 11%, según Baremo para valorar incapacidades neuropsiquiátricas Dres. Mariano Castex & Daniel Silva”* (ver informe psicológico a fs. 407/415 que se encuentra reservado en sobre N° 64977 que tengo a la vista).

Además dio cuenta que los sucesos de autos tuvieron la suficiente entidad como para evidenciar que la sorpresiva irrupción de un hecho como el padecido por Jorge Bardi ha impactado fuertemente en su aparato psíquico, dejando secuelas duraderas.

Precisamente, las conclusiones del perito médico fueron objeto de impugnación por parte de Federación Patronal (ver fs. [423/424](#) y fs. [426/427](#)) y Berkley (ver fs. [429](#)) en el momento oportuno, y fueron contestadas por la experta (fs. [431](#) y [441](#)), sin embargo, observo que no se acompañaron argumentos científicos que acrediten la inexactitud del informe.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Tiene decidido esta Sala que la sana crítica aconseja (frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso) aceptar las conclusiones del perito, no pudiendo el sentenciante apartarse arbitrariamente de la opinión fundada del experto idóneo; extremo que le estará permitido si se basa en argumentos objetivos que demuestren que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos y máximas de experiencia, o que existan en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar convicción sobre los hechos controvertidos (CNCom. esta Sala in re "Grafica Valero S.A. s/ Concurso Preventivo s/ Verificación por González Oscar", del 30/09/2004, entre otros).

Así las cosas, y habiendo ponderado cuidadosamente la totalidad de los elementos del caso, es decir, que el actor tenía 17 años al momento del accidente, era menor de edad, estaba en su viaje de egresados de secundaria con sus amigos bajo el cuidado de la empresa coordinadora y no habiendo sido aportado elemento alguno que permita apartarme del resultado científico y fundado de la pericia aceptaré los porcentajes de incapacidad allí fijados.

No puede considerarse que la suma concedida sea exorbitante como se pretende, en tanto, reitero, se trata de un menor de edad en su viaje de egresados al cuidado de una empresa profesional y especializada en la materia contratada específicamente para ello que les ofreció una actividad que el actor no sabía desempeñar y ello le produjo el accidente. Además, no se demostró que siquiera se le hubiera brindado las explicaciones o la capacitación pertinente para evitarlo.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Por otro lado, la crítica efectuada por el accionante al monto concedido tampoco resulta eficiente para permitir apartarme de lo ya decidido en primera instancia.

En este contexto, considero que el importe prudencialmente fijado en el decisorio en crisis y los intereses allí establecidos resultan adecuados a las circunstancias del caso para resarcir las incapacidades aquí examinadas (CPr. 165), sin que se advierta la existencia de otros elementos o pruebas que me permitan reconocer una solución distinta.

En consecuencia, se rechazan los agravios formulados por las partes y se confirma la sentencia apelada por este rubro.

b. Gastos futuros:

i. Tratamiento médico futuro

Federación Patronal, Travel Rock y el Sr. Bardi se agraviaron por el monto concedido por este concepto y la incorrecta aplicación de los intereses.

El actor en su expresión de agravios argumentó que la suma otorgada *“no alcanza a cubrir ni siquiera el costo de los numerosos tratamientos (entre ellos el de kinesiología) que ha debido afrontar el grupo familiar del accionante”*, sin embargo, observo que, las sesiones de kinesiología acreditadas en el expediente ya fueron incluidas en el rubro “daños materiales” (ver a fs. 359 la contestación de oficio del licenciado Norberto Ancarola en relación a la autenticidad de la factura correspondiente a sus honorarios profesionales por \$1000).





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Además en la demanda reclamó este rubro como los tratamientos médicos futuros de la siguiente manera *“deberá someterse a una intervención quirúrgica en su rodilla izquierda y a diversos tratamientos médicos futuros de kinesiología, fisioterapia y rehabilitación para evitar el agravamiento de las lesiones y morigerar sus dolores”*.

De su lado, Federación Patronal solicitó que se desestime el rubro en cuestión, sin embargo, a criterio de esta Vocal preopinante, su crítica refleja simplemente un mero disenso con la solución arribada por la anterior sentenciante.

Por ello, entiendo que el monto otorgado en la sentencia apelada resulta adecuado para cubrir tales erogaciones futuras. Máxime cuando de la pericia médica al pedírsele al experto que indique si puede ser sometido a algún tratamiento de rehabilitación física, respondió *“debe seguir en tratamiento rehabilitador el tratamiento es quirúrgico”*.

La suma deberá abonarse dentro de los diez días de quedar firme esta sentencia, y, siendo que la misma se establece a valores actuales, solo se computaran intereses -conforme a la tasa activa- en caso de mora en el pago de la indemnización.

ii. Tratamiento psicoterapéutico

La citada en garantía, Travel Rock y el accionante se agraviaron por el monto concedido por este rubro.

Federación Patronal estimó que de la sentencia surge que se ha otorgado una doble indemnización que incluiría daño psíquico y gastos de tratamiento psicológico, pero que, de receptarse el tratamiento, no debería admitirse





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

un resarcimiento adicional, en tanto la terapia ayudaría a mitigar la pretendida minusvalía.

También se agravió por la aplicación de intereses.

Obsérvese que la Licenciada Susana Virgilio que colaboró con el perito médico legista en la causa sugirió en su informe psicodiagnóstico que el Sr Bardi *“inicie un tratamiento psicoterapéutico individual con el objeto de restablecer su equilibrio anímico y emocional y poder tramitar lo sucedido. Se recomienda que el tratamiento tenga una frecuencia de una sesión por semana (el costo promedio con un profesional de acreditada experiencia es de \$600 por sesión) y que su duración no sea menor de 18 meses”* (ver punto V del informe que se encuentra en sobre de documentación reservada que tengo a la vista N°64977).

En este contexto, entiendo que corresponde confirmar la procedencia y el monto concedido por este concepto.

Sin embargo, al igual que en el rubro anterior, la suma deberá abonarse dentro de los diez días de quedar firme esta sentencia, y, se computaran intereses -conforme a la tasa activa reconocida en la anterior instancia- desde la fecha de presentación de la pericia médica (10/07/2018) por ser la fecha en la cual se fijó el valor de la terapia.

Así queda sellada la suerte de los agravios.

c. Daño moral.

La anterior sentenciante condenó a abonar por este rubro la suma de \$30.000 con más sus intereses desde la fecha del accidente.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

El actor se agravió por considerar que la indemnización concedida por este concepto era exigua. Por su parte, Travel Rock y Federación Patronal se quejaron por entender que el importe era elevado ya que no se correspondía con la prueba aportada.

En principio, y con el fin de tratar en forma conjunta las críticas vertidas, recuerdo que la reparación de este perjuicio, cuando deriva de la responsabilidad contractual, queda librada al arbitrio judicial, quien libremente apreciará su procedencia. Sin embargo, se debe proceder con estrictez y es a cargo de quien lo reclama su prueba concreta. Pero además de probar la existencia del agravio, debe probarse, de alguna manera, su cuantía o, cuando menos, las pautas de valoración que permitan al Juzgador proceder a la determinación de conformidad con lo que establecen los CCiv: 522 y CPR 165. De otra manera la indemnización podría configurar una confiscación o enriquecimiento sin causa a favor del reclamante (conf. CNCom., esta Sala, in re "Laborde de Ognian Ethel Beatriz c/ Universal Assistance S.A." del 09/02/2010 y sus citas).

Sin embargo, esa razonable restricción no puede erigirse en un obstáculo insalvable para el reconocimiento del agravio moral cuando el reclamo tiene visos de seriedad suficientes y encuentra base sólida en los antecedentes de la causa (ver CNCom., Sala C, in re "Giorgetti Héctor R. y otro c/ Georgalos Hnos. S.A.I.C.A.", del 30/06/1993; in re "Miño Olga Beatriz c/ Caja de Seguros S.A", del 29/05/2007).

No cabe duda de que el episodio de autos excedió una mera molestia o incomodidad, para tornarse en una situación en la cual el menor sufrió un accidente en su viaje de egresados y debió ser atendido tanto en la ciudad de





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Bariloche varias veces como a su regreso. Incluso al ser atendido en el viaje le informaron que debía intervenir quirúrgicamente a su vuelta.

Es posible concluir que se ocasionó una considerable afectación de los intereses extrapatrimoniales del menor y -razonablemente- lo sumió en un estado que afectó desfavorablemente su estabilidad emocional y justifica su reparación (conf. Zavala de González, Matilde "El concepto de daño moral", J.A. 1985-I-726; Mazeaud Tunc, "Responsabilidad Civil", T. 1, pág. 425; CNCom, Sala C, in re "Rodríguez, Alicia c/ Banco Río", del 26/05/1995), en tanto supone que produjo profundas preocupaciones o estados de irritación que afectaron su equilibrio anímico y desenvolvimiento.

Incluso del informe psicológico surge que se nota afectado por el hecho traumático padecido y aclara que según los dichos del propio actor: *"tiene miedo de hacer cualquier deporte por las dudas a que se le empeore y se tenga que operar"*.

A fin de cuantificar el daño, sabido es que no cabe la utilización de pautas matemáticas, sino que es preciso valorar las circunstancias de la causa; pues la extensión de la reparación depende de la gravedad de la culpa y de las características de las partes; factores éstos que deben juzgarse a la luz del prudente arbitrio de los jueces (CNCom, esta Sala in re "Rodríguez Luis María y otro c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y otro s/ ordinario", del 26/04/2001).

En mérito a lo expuesto, en tanto el menoscabo le causó al accionante una situación de incertidumbre que debe computarse en su justa dimensión, por las características de la causa, lo otorgado en casos análogos y conforme la previsión





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

del Cpr. 165, cabe concluir que el monto concedido en favor del menor y los intereses allí fijados resultan adecuados a las constancias de autos.

Con tal alcance, se rechazan los agravios de la parte actora, la demandada y de la citada en garantía.

d. Gastos de farmacia, radiografías, asistencia médica, elementos ortopédicos, traslado y vestimenta.

En la sentencia recurrida se admitió este rubro por la suma de \$ 7.700 con más sus intereses a partir del traslado de la demanda hasta su efectivo pago. Tanto la demandada como la aseguradora se quejaron por su reconocimiento. En sustancia, alegaron que los gastos médicos que invocó haber incurrido la parte actora no habían sido acreditados mediante los comprobantes correspondientes o no se demostró la autenticidad de aquellos que presentó.

De su lado, la parte actora se quejó por considerar que el monto resultaba insuficiente para resarcir el valor de los gastos incurridos. Asimismo, criticó la fecha de inicio del cálculo de los intereses impuesta en la sentencia ya que debía considerarse como fecha de inicio para su cómputo el momento del hecho.

En este contexto, observo que no se acompañaron a la causa la totalidad de los comprobantes de las erogaciones reclamadas, y, sólo se demostró la autenticidad de algunos de ellos (a [fs. 353](#) se acreditó la autenticidad de la factura emitida por el Instituto Ortopédico correspondiente al inmovilizador por la suma de \$584, a [fs. 359](#) la del licenciado Norberto Ancarola por sus honorarios profesionales por \$1.000 y a fs. 399/400 la clínica Espora confirmó la consulta médica del paciente con el Dr. Di Lorenzo el 24/09/14 por la suma de \$180).





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Sin embargo, como principio general, tiene dicho la jurisprudencia a la cual adhiero que procede el reintegro de este tipo de erogaciones en las que debió incurrir la víctima como consecuencia de un hecho dañoso. Y ello es así aunque no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su desembolso, siempre que resulte razonable su correlación con la lesión sufrida y el tiempo de su tratamiento (CNCom. esta Sala, *in re* “Ehrenreich Marion Ursel Ellen c/ Sol de Victoria S.A. y otro s/ordinario”, del 15/03/2022; *id.*, *in re* “Zeballos, Óscar c/ Álvarez, Paulo”, del 27/12/2006; *id.*, *in re* “Alejandro Pedro Carenzio c/ Expreso Caraza SA s/ordinario”, del 26/05/2005; *id.*, *in re* “Baronti de Fernández, Elba c/ Dietrich, José s/sumario”, del 09/05/1997; *id.* *in re* “Paredes, Ricardo c/ Myslicki, Héctor”, del 20/12/1993; entre muchos otros).

En este contexto y ponderadas que fueron las particularidades del caso y las constancias del expediente juzgo adecuada la indemnización otorgada para reparar los gastos médicos ocasionados por el accidente.

En relación al comienzo del cómputo del *dies a quo*, respecto de los gastos que fueron efectivamente acreditados en la causa los mismos se deben computar desde la fecha de su efectivo desembolso, y, en punto al monto restante, se computarán desde la fecha de traslado de la demanda y hasta su efectivo pago conforme a la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días, sin capitalizar.

Con tal alcance se admitirá parcialmente la queja de la parte actora.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

VII. “Travel Rock” y “Federación Patronal” criticaron la tasa de interés utilizada en la sentencia atacada, en tanto consideran que la misma implica una alteración del significado económico del capital de condena.

Siendo que los intereses establecidos en el pronunciamiento recurrido son contestes con aquellos de aplicación generalizada en este fuero y que, además, provienen de un fallo plenario dictado por este Tribunal, se impone su confirmación (conf. CNCom en pleno *in re* “Sociedad Anónima La Razón s/ quiebra s/ inc. honorarios de los profesionales -art. 288 LC”, del 27/10/1994; *id. in re* “Calle Guevara, Raúl, Fiscal de Cámara s/ revisión de plenario”, del 25/08/2003).

Por todo lo expuesto, se rechaza el agravio y se confirma en este sentido la sentencia apelada.

VIII. En lo relativo a la imposición de las costas por el rechazo de la acción promovida contra Universal Assistance, y atento el modo en que se decide, las costas de ambas instancias deberán ser soportadas íntegramente por el actor vencido (art. CPr. 68).

Ello sin desconocer la doctrina plenaria que emerge de los autos “Hambo, Débora Raquel c/ Falabella SA s/ Sumarísimo” del 21/12/2021 y la decisión obrante a fs. 45 de los autos “Bardi Jorge S. c/ Travel Rock SA y otros s/ beneficio de litigar sin gastos” (N° 5239/2015/1) con respecto a la concesión del beneficio otorgado en los términos del Cpr. 84.

En punto al modo en que se impusieron las costas a las restantes demandadas en la anterior instancia, es principio general en materia de costas que es la vencida quien debe pagar todos los gastos de la contraria y, que el juez puede





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

eximir de ellos al litigante vencido, si encontrare mérito para ello, debiendo aplicar tal excepción, restrictivamente (CNCom., esta Sala, in re, "P. Campanario SAIC c. Plan Ovalo SA de Ahorro para fines determinados s. ordinario", del 20/03/1990).

Estas, no importan una sanción para el perdedor, sino sólo el resarcimiento de los gastos realizados por la parte vencedora para ver reconocido su derecho. La finalidad perseguida es que tales erogaciones no graviten en desmedro de la integridad patrimonial de quien se ha visto obligado a litigar por la actitud de su contraria.

Desde tal perspectiva, no se advierte que medien aquí circunstancias arrimadas cuya peculiaridad fáctica o jurídica permita soslayar el criterio objetivo de la derrota, debiendo en consecuencia imponerse las de la anterior instancia a las accionadas sustancialmente vencidas (Cpr. 68).

Asimismo, se confirman las costas impuestas en la anterior instancia respecto de las tercerías a Travel Rock en calidad de peticionaria de la citación (Cpr. 68 y 69).

En cuanto a las devengadas en esta instancia, atendiendo al modo en que se decide, deben ser distribuidas en el orden causado.

Como corolario de todo lo expuesto, si mi criterio es compartido, propongo al Acuerdo: a) rechazar la apelación de Travel Rock; b) admitir los recursos de Universal Assistance, la parte actora y Federación Patronal; c) en consecuencia: Rechazar la demanda incoada contra Universal Assistance S.A. y confirmar en lo demás que decide la sentencia dictada el 6/12/2019 modificándola





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

con el alcance que surge de los ptos. VI. b y d de la presente; y d) distribuir las costas de acuerdo a lo establecido en el punto VIII.

Así voto.

Por análogas razones la Dra. María Guadalupe Vásquez adhiere al voto que antecede. Con lo que se terminó este Acuerdo que firmaron las señoras Juezas de Cámara.

Oportunamente, incorpórese la foliatura correspondiente al Libro de Acuerdos Comercial Sala B, al momento de agregar esta sentencia digital en soporte papel.

ADRIANA MILOVICH

PROSECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Buenos Aires, 28 de septiembre de 2022.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que precede, se resuelve: a) rechazar la apelación de Travel Rock; b) admitir los recursos de Universal Assistance, la parte actora y Federación Patronal; c) en consecuencia: Rechazar la demanda incoada contra Universal Assistance S.A. y confirmar en lo demás que decide la sentencia dictada el 6/12/2019 modificándola con el alcance que surge de los ptos. VI. b y d de la presente; y d) distribuir las costas de acuerdo a lo establecido en el punto VIII.

Regístrese, y notifíquese por Secretaría, conforme Acordadas N° 31/11 y 38/13 CSJN y devuélvase. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada N° 15/13 CSJN.

MATILDE E. BALLERINI

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

